000583/2024

Comodoro Rivadavia, cuatro de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., G. R. en autos: "P., I. A. c/ B., G. R. s/ INCIDENTE DE NULIDAD" – Expte. N° 3907/23- s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 583/24.**

I. Que se presenta el Sr. G. R. B., mediante apoderada, e interpone recurso de queja por apelación denegada el 31/07/24 contra la resolución de fecha 02/07/24 dictada por la señora jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, Dra. J. C. en los autos: "P., I. A. c/ B. G. R. s/ Incidente de Nulidad" Expte. N° 3907/23.

Manifiesta que interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 02/07/24 que ordena correr traslado a su parte de la prueba ofrecida y documental acompañada por la incidentista.

Relata antecedentes del proceso incidental y manifiesta que al contestar el traslado de la prueba ofrecida y documental acompañada, la parte incidentista ofrece nuevos argumentos y nueva prueba, siendo ello procesalmente improcedente.

Manifiesta que la magistrada rechazó el recurso de apelación con fundamento en la inapelabilidad de las cuestiones probatorias y la adhesión a la doctrina de hechos nuevos, y que lo planteado no lo constituye en los términos que pretende la incidentista.

Sostiene que ambos proveídos violan el debido proceso y de allí frente al rechazo de la apelación oportuna deviene la necesidad de plantear el presente recurso de queja. Peticiona se admita el recurso.

Conforme surge de las copias acompañadas, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a

la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo de las constancias de su presentación digital se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II. De las constancias obrantes en la presente causa y manifestado por el quejoso, surge que corrido traslado a la incidentista de la prueba y documentación acompañada por su parte en el responde, ésta ofrece nueva prueba y documental.

La jueza de grado tuvo por ofrecida la prueba y documental y ordenó correr traslado, providencia que fuera objeto del recurso de reposición con apelación en subsidio por el incidentado.

Rechazado el primer recurso se deniega también la apelación por resultar inapelables las cuestiones probatorias conforme art. 383 CPCC.

III. Sintetizados así los antecedentes expuestos, recordamos que, a efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar

el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, debemos tener en cuenta que si bien el art. 383 del Código Procesal establece que serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, este principio no es absoluto y es de interpretación restrictiva.

El mismo no se aplica cuando la resolución hace mérito de situaciones extrañas a la prueba misma, fundándose en otras disposiciones procesales, como ser, las referidas a la oportunidad de su ofrecimiento o con las formalidades previstas (cfr. esta Cámara anteriores Sala B SI N° 29/14 y Sala A).

Por su parte, en los incidentes correspondientes al proceso ordinario, la apelación de la resolución sobre la producción, denegación o sustanciación de pruebas debe ser admisible, porque sobre las pruebas de incidente no existe el replanteo del art. 383, que es el que hace inoperante la apelación en dicho proceso (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I p. 707 a 708; Rubinzal Culzoni 2006).

En el caso, se tuvo por ofrecida prueba y documental fuera de la oportunidad prevista según afirma el quejoso, por lo que se concluye que la providencia dictada el 02/07/24, excede la cuestión meramente probatoria y puede ocasionar un gravamen irreparable a los intereses del incidentado recurrente, en los términos del art. 244 inc. 3) del Código Procesal, por lo que cabe concluir que la decisión recurrida no se encuentra alcanzada por la inapelabilidad establecida por el citado artículo.

En razón de lo expuesto, corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por la Sra. Jueza el 31/07/24 –punto 3), disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el quejoso el 04/07/24 contra la providencia dictada el 02/07/24.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Sr. G. R. B., revocando la resolución denegatoria efectuada en el punto 3) de la procidencia dictada el 31/07/24.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el incidentado G. R. B., contra la providencia dictada el 02/07/24 en los autos "P., I. A. c/ B. G. R. s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. Nº 3907/23 en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 11 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS